



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 07 de julio del 2023

Visto, el Expediente N° 23-INR-003829-002, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el ex servidor Ángel Orlando ANDRADE ATAUJE de fecha 24 de mayo de 2023, contra la Resolución Administrativa N° 047-2023-SA-OP-INR, de fecha 03 de mayo de 2023, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 032-2023-OP-INR.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 10 de marzo de 2023, presentado por el ex servidor Ángel Orlando ANDRADE ATAUJE, a la Oficina de Personal requiriendo entrega económica por vacaciones truncas conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153 "Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado";

Que, mediante Resolución Administrativa N° 047-2023-SA-OP-INR, de fecha 03 de mayo de 2023, el Jefe de la Oficina de Personal hace de conocimiento al recurrente que su solicitud de entrega económica por vacaciones truncas, es declarado Improcedente, en mérito a la aplicación del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General" el cual señala que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Escrito presentado con fecha 24 de mayo de 2023, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 047-2023-SA-OP-INR, de fecha 03 de mayo de 2023, por no estar de acuerdo con su emisión;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado TUO de la Ley N° 27444, comprobándose en el presente caso, que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del término establecido;

Que, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si le corresponde o no declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en su calidad de haber ostentado el cargo de Técnico de Enfermería 1, Nivel STF, bajo la modalidad de Contrato por Reemplazo a Plazo Fijo, en consecuencia emitir el acto resolutivo reconociéndole el derecho de recibir entrega económica por vacaciones bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1153, se reguló como política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud (comprendidos en el numeral 3.2 del artículo 3° del



Decreto Legislativo N° 1153) al servicio del Estado, cuya implementación forma parte del proceso de fortalecimiento y modernización del Sistema Nacional de Salud y contribuirá a mejorar el desempeño del personal de salud al servicio del Estado, reflejándose en la calidad y oportunidad del servicio de salud que demanda la población peruana;

Que, en ese sentido, para asegurar la aplicación de la nueva política, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 estableció que a partir de su entrada en vigencia al personal de la salud comprendido en dicha norma ya no le sería aplicable el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias, así como tampoco los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto Legislativo N° 276 ni las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello debido a que el Decreto Legislativo N° 1153 creó un nuevo esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de la salud bajo su ámbito;

Que, es pertinente comentar que la Constitución Política del Perú asigna al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; toda vez que, las leyes requieren precisiones para aplicarse eficazmente; otras veces, la ley misma establece que se requiere un reglamento o que ciertos detalles de la ley necesitan ser precisados por el reglamento; razón por la cual, el citado Decreto Legislativo N°1153, establece en su Primera Disposición Complementaria Final que, su Reglamento será aprobado por Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas;



Que, bajo ese contexto, por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, precisando en su numeral 3.9 del artículo 3°, que el personal de la salud comprendido en el numeral 3.2 del mismo artículo, tiene la condición de personal nombrado y ocupa un puesto; la cual tiene concordancia con la Quinta Disposición Complementaria Final del mismo citado Decreto Legislativo N° 1153, señalando, entre otros, en cuanto a las acciones de personal en cada entidad, que las disposiciones son de aplicación para el personal de la salud nombrado que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública o que preste servicios en las entidades comprendidas en el artículo 3° del citado Decreto Legislativo;

Que, en ese sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, precisa y aclara el alcance de la citada normativa que otorga el derecho de ser beneficiado con la entrega económica, siendo aplicable sólo al personal de salud nombrado que ocupa un puesto (..);

Que, por otro lado, el Ministerio de Salud expidió la Resolución Ministerial N° 834-2018/MINSA que, aprueba los Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del D. Leg. N° 1153, la cual igualmente en su numeral 5.1.3 del artículo 5°, establece los requisitos y condiciones para la percepción de la entrega económica vacacional, entre otros, tener la condición de NOMBRADO bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, finalmente, según la interpretación de las normas descritas precedentemente, ésta se encuentra concordante con los argumentos expuestos por la Oficina de Personal, sobre el requisito de tener la condición de personal nombrado y ocupar un puesto, el personal de la salud, para ser acreedor al otorgamiento de entrega económica por vacaciones;

Que, en ese sentido, lo solicitado por el recurrente, implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153, siendo que, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente;

Que, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1153, que regula como Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado; el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153; y la Resolución Ministerial N° 834-2018/MINSA, que aprueba los Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del D. Leg. N° 1153;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ – JAPÓN;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 07 de JULIO del 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° – Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor Ángel Orlando Andrade Atauje, cargo de Técnico de Enfermería 1, Nivel STF, bajo la modalidad de Contrato por Reemplazo a Plazo Fijo; contra la Resolución Administrativa N° 047-2023-SA-OP-INR, de fecha 03 de mayo de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2° – Notificar la presente resolución al interesado para conocimiento.

ARTÍCULO 3°- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución Administrativa en la Página Web Institucional.

Regístrese y Comuníquese,


LIC. ADM. ZENaida NAVARRO JUÁREZ
DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CLAD N° 04248
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERÚ - JAPÓN

ZNJ/RMR